



**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 192/2021
(ERA 192/2021)**

UNE: Sin Une (Único Número de Expediente, asignado de manera interna para su seguimiento en el sistema SIREPROC)

RAZÓN. Toluca, México, a quince de junio de dos mil veintidós. El Secretario de Acuerdos da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, respecto del cual advierte que mediante auto de data veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, esta Octava Sala Especializada reservó el acuerdo relativo a la recepción del expediente de responsabilidad administrativa número **ZIN/OIC/ASRA/OF/013/2021**, seguido contra **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de** por la presunta comisión de faltas administrativas graves de **peculado, desvío de recursos y abuso de funciones**, sin embargo, del estudio realizado al informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el **Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado México**, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, y a las documentales que integran el citado expediente, se advierte que no se actualizan las faltas administrativas graves atribuidas al presunto responsable. **Conste.**

SECRETARIO

Toluca, México, quince de junio de dos mil veintidós.

VISTA la cuenta que antecede, la Magistrada con sustento en los artículos 109, fracciones III y IV, 113 y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XV Bis, 87 y 130, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, 188 fracción I, 189, 190, 191, 193, 195, fracción II con relación a las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del diverso 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo tercero, 5, fracción III, 40, 41 y 42, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia Administrativa, procede a la verificación de las faltas administrativas atribuidas al presunto responsable, que sea de las consideradas como graves, **ACUERDA:**

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes más relevantes del presente asunto, son los siguientes:

- Mediante proveído de doce de octubre de dos mil veintiuno, el **Titular del Área Investigadora, adscrita al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado México**, tuvo por recepcionado el oficio OIC/411/09/2021 de tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Titular

de Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, a través del cual hace del conocimiento de diversos actos u omisiones que pudieran constituir irregularidades administrativas, previstas y sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, atribuibles al servidor público **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México**, en su carácter de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México** del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, por el periodo comprendido del **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México**, que derivan de los informes mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95, 98, 99 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó aperturar el inicio de la etapa de investigación a efecto de recabar todos los elementos que se estimara necesarios para conocer las circunstancias del caso concreto, al que le asignó el número de expediente ZIN/OIC/AIDRA/IP/180/2021.

- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado México, emitió el acuerdo de calificación de la falta administrativa dentro del expediente de investigación ZIN/OIC/AIDRA/IP/180/2021, en el que calificó la falta administrativa atribuida a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México** como **grave** y ordenó la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente.
- En fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, la Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado México; emitió un informe de presunta responsabilidad administrativa, en el que determinó a cargo de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México**, en su carácter **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México**, Estado de México, en el periodo del **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México**, la probable comisión de las faltas administrativas graves de **peculado, desvió de recursos públicos y abuso de funciones**, previstas en los artículos 7, fracción I, II, III, IV, VI y VIII, 50, fracción I, 52, fracciones II, III y V, 54, 55 y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

II. ANÁLISIS DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, fracción II, primer párrafo de la Ley de



685

Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,¹ que impone a esta autoridad la obligación de verificar que las faltas descritas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno** sean de las consideradas como graves, en consecuencia, se procede al análisis del citado informe, del que se advierte que la **Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado México**, en su calidad de Autoridad Investigadora, determinó lo siguiente:

"...Irregularidades en que incurrió el C. **ELIMINADO.**, consistentes en:

1. En el entendido de que todo servidor público tiene la obligación de ejercer sus funciones observando los principios de disciplina y buena conducta dentro del servicio público, situación que, presuntamente en el caso que nos ocupa, no fue así, ya que el C. **ELIMINADO.** realizó funciones y atribuciones de su trabajo, **sin observar y sin llevar a cabo** lo que a la letra se señala en los artículos 7 fracción I, II, III, IV, VI y VIII, 50 fracción I, 52 fracción II, III y V, 54, 55 y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; dándose a lugar una supuesta acción u omisión de falta GRAVE, prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el acuerdo PRIMERO del Auto de Calificación de la Falta Administrativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, derivado de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se advirtieron hechos que dieron lugar a la posible comisión de las faltas administrativas, las cuales se califican como GRAVE.

VI. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA:

El C. **ELIMINADO.** en su carácter de **ELIMINADO. ELIMINADO.** no subsano los hallazgos detectados, en los informes mensuales entregados formalmente al Órgano Superior de Fiscalización, correspondientes a los meses de **ELIMINADO.** Fundamento legal: por lo que presuntamente incurrió en una falta administrativa grave que la legislación de la materia establece como **peculado, desvío de recursos y abuso de funciones**; por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción I, II, III, IV, VI y VIII, 50 fracción I, 52 fracción II, III y V, 54, 55 y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; mismos que a la letra establecen:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio

¹ **Artículo 195.** El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo. Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general..." (sic)

Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran **faltas administrativas graves** de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

...

II. El peculado.

III. El desvío de recursos públicos.

...

V. El abuso de funciones.

...." (sic)

Artículo 54. Incurrirá en **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables." (sic)

Artículo 55. Incurrirá en **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables." (sic)

Artículo 58. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 27 Sexies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México." (sic)...

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que, la autoridad investigadora en el citado informe de presunta responsabilidad administrativa, indicó que se actualizaban las faltas administrativas previstas en los artículos 7 fracción I, II, III, IV, VI y VIII, 50 fracción I, 52 fracción II, III y V, 54, 55 y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que corresponden a faltas administrativas no graves y graves, tales como: **peculado, desvío de recursos y abuso de funciones**, que a la letra indican:

Artículo 50. Incurre en **falta administrativa no grave**, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios



o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

En lo concerniente a la falta administrativa grave de **peculado**, se acude a la descripción prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto literal establece:



Artículo 54. *Incurrirá en **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

Esta disposición legal incluye diversas hipótesis normativas que se desprenden de la integración de los elementos del tipo administrativo en estudio que se actualicen, tales como:

- a) el servidor público que
 - a. autorice
 - b. solicite o
 - c. realice;
- b) actos
- c) para el uso o
- d) apropiación
 - a. para sí o
 - b. para su cónyuge,
 - c. parientes consanguíneos,
 - d. parientes civiles o
 - e. para terceros con los que tenga
 - i. relaciones profesionales,
 - ii. relaciones laborales o
 - iii. relaciones de negocios, o
 - f. para socios o
 - g. sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte
- e) de recursos públicos
 - a. sean materiales
 - b. humanos o
 - c. financieros
- f) sin fundamento jurídico o
- g) en contraposición de las normas aplicables.

La falta administrativa grave de **peculado** comprende conductas que disponen hipótesis de realización alternativa y para la actualización del supuesto jurídico debe quedar plenamente definido el elemento que encuadra conforme a los hechos atribuidos, tal como se aprecia a continuación:

- El carácter de **servidor público** del sujeto activo.
- Una conducta de acción que pueden consistir en: **autorizar, solicitar o realizar** (verbos rectores).
- **Uso o apropiación** de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
- Que (el uso o apropiación) se realice **para sí o para las personas** que describe la ley.
- Que (el uso o apropiación) se realice **sin fundamento jurídico o en contraposición con las normas aplicables**.
- Los elementos normativos a definir son *servidor público, uso o apropiación de recursos públicos, recursos materiales o financieros, cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, relaciones de negocios o profesionales*.

Tocante a la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, se acude a la descripción prevista en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto literal establece:

Artículo 55. *Incurrirá en desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

Del texto normativo que antecede, se desprende que el tipo administrativo de **desvío de recursos públicos** se integra por los siguientes elementos:

- a) el servidor público que
 - a. autorice,
 - b. solicite o
 - c. realice
- b) actos para
 - a. la asignación de recursos públicos o
 - b. desvío de recursos públicos,
 - i. sean materiales,
 - ii. humanos o
 - iii. financieros,
- c) sin fundamento jurídico o
- d) en contraposición a las normas aplicables.



En ese sentido, para la actualización del supuesto jurídico de **desvío de recursos públicos**, debe quedar plenamente definido el elemento que encuadra conforme a los hechos atribuidos, tal como se precisa a continuación:

- El carácter de **servidor público** del sujeto activo.
- Las conductas de acción son: **autorizar, solicitar o realizar** (verbos rectores).
- Actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
- Que (la asignación o desvío) se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- Los elementos normativos a definirse son *recursos públicos materiales, humanos o financieros, fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables*.



En lo concerniente a la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se acude a la descripción prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto literal establece:

Artículo 58. *Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

Esta disposición legal incluye diversas hipótesis normativas que se desprenden de la integración de los elementos del tipo administrativo en estudio que se actualicen, tales como:

- h) el servidor público que
 - a. ejerza atribuciones que no tenga conferidas o
 - b. se valga de las atribuciones que tenga conferidas;
- i) para realizar o
- j) para inducir
 - a. actos arbitrarios u
 - b. omisiones arbitrarios
- k) para generar un beneficio
 - a. para sí o
 - b. para su cónyuge,
 - c. parientes consanguíneos,
 - d. parientes civiles o
 - e. para terceros con los que tenga
 - i. relaciones profesionales,
 - ii. relaciones laborales o
 - iii. relaciones de negocios, o
 - f. para socios o
 - g. sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o

- l) para causar perjuicio a alguna persona o
- m) para causar perjuicio al servicio público.

La falta administrativa grave de **abuso de funciones** comprende conductas que disponen hipótesis de realización alternativa y para la actualización del supuesto jurídico debe quedar plenamente definido el elemento que encuadra conforme a los hechos atribuidos, tal como se aprecia a continuación:

- El carácter de **servidor público** del sujeto activo.
- Una conducta de acción que pueden consistir en: **realizar o inducir** (verbos rectores) actos u omisiones arbitrarios.
- Ejercer **atribuciones no conferidas** o se **valga de las que tenga** para generar un acto arbitrario.
- Beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen parte.
- O bien, causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.
- Los elementos normativos a definir son:
 - El beneficio puede consistir *dinero, valores, bienes muebles, bienes inmuebles, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos.*
 - La calidad de sujetos: *servidor público, cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles.*
 - Las relaciones mercantiles o profesionales: *relaciones de negocios o profesionales.*
 - El *perjuicio* (privación de las ganancias lícitas que se dejan de obtener)



De lo anterior, se advierte la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, no precisó de manera puntual si la falta administrativa atribuida a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de** en su carácter **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de** de Zinacantepec, Estado de México, en el periodo de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de**, corresponde a una **falta administrativa grave o no grave**, toda vez que invoca artículos y fracciones correspondientes a faltas administrativas **no graves**, tales como: *el artículo 50, fracción I en relación con el diverso numeral 7, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*; y por cuanto hace a las faltas administrativas **graves** cita los artículos 52, fracciones II, III y V, 54, 55 y 58 de la mencionada Ley de Responsabilidades, que prevén en su descripción normativa los tipos administrativos de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, de ahí que no se advierta con precisión cual es la falta administrativa que atribuye al presunto responsable, puesto que no debe pasar por desapercibido que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, 3, fracciones I, II, III, XIII, XIV, XV, 10, párrafo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



392

tercero, 13, 98, 104, 194 y 195, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, solo tiene competencia para **conocer y resolver por faltas administrativas graves** y no así por faltas administrativas **no graves**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad resolutora advierte que la **Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado México**, en el informe de presunta responsabilidad administrativa no precisó la conducta o conductas desplegadas por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zinacantepec**, en su cargo **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zinacantepec**, en el periodo del **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zinacantepec** que transgreden los dispositivos legales antes invocados, que permitan a esta autoridad advertir la comisión de alguna falta administrativa **grave**, toda vez que es dable recordar que no basta con la transcripción literal del artículo y citar algunas circunstancias en que se suscitaron los hechos, sino que debe señalar con precisión los componentes del tipo administrativo que en la especie estima se actualizan con la conducta desplegada por el presunto responsable.

Ahora bien, no debe pasar por desapercibido que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, y su estudio resulta preferente en cualquier momento durante la substanciación del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, en tales circunstancias, una vez analizado el contenido y las documentales que acompañan al expediente **ZIN/OIC/ASRA/OF/013/2021**, así como del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, esta autoridad resolutora estima que en el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 182 fracción IV² y 183 fracción I³ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, respecto de las faltas administrativas **graves** de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones** atribuidas a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zinacantepec**, en su cargo **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zinacantepec**, en el periodo del **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zinacantepec**.

Lo anterior, se afirma en atención a que la **Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado México**, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, en el informe de presunta responsabilidad administrativa de **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, omitió llevar a cabo el **ejercicio de tipicidad**, ya que no precisó la **hipótesis normativa** que se actualizaba en relación con cada uno de los elementos de los tipos administrativos de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones** que encuadraba conforme a los hechos

² Artículo 182. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:
(...)
IV. Cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

³ Artículo 183. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:
I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

descritos en el citado informe respecto de la conducta y/o conductas atribuidas al presunto responsable, ni mucho menos desglosó y justificó los elementos de las faltas administrativas de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones** que encuadraban conforme a los hechos descritos en el citado informe por el presunto responsable, en razón de que, si bien la autoridad investigadora señala la comisión de conductas contrarias a la norma jurídica, más lo cierto es, que no precisó cuál es la conducta y/o conductas que desplegó el presunto responsable en su cargo como **ELIMINADO.** **Fundamento legal:** **ELIMINADO.** **Fundamento legal:** **ELIMINADO.** **Fundamento legal:** **Artículos 3 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que corresponden a la descripción normativa de las faltas administrativas mencionadas, toda vez que para esta Sala Especializada el **principio de tipicidad** se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Dicho en otras palabras, la **tipicidad** consiste en la perfecta adecuación de una conducta, esto es, **el hecho concreto que impute la autoridad debe corresponder exactamente al descrito previamente en el tipo administrativo**, para ello debe decidir razonablemente su concreción por medio de criterios lógicos, técnicos o empíricos que permitan prever, con suficiente seguridad la naturaleza y características esenciales de las acciones que puedan tipificar dicha infracción, supuesto que no se actualizó al presente asunto, porque en el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora omitió individualizar y puntualizar la hipótesis normativa (así como el verbo rector) de los tipos administrativos de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones** que en la especie estimaba se actualizaba respecto a la conducta o conductas atribuidas al presunto responsable, y en concatenación a ello, omitió realizar la descripción de los elementos del tipo administrativo que en la especie estimaba se actualizaba en relación con los hechos atribuibles al presunto responsable, justificando cada uno y adminiculándolo con los datos de prueba exactos que acreditaran los elementos de cada uno de los tipos administrativos imputados. Además, se advierte que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa no indicó las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se desarrollaron las conductas atribuibles al presunto responsable y de las que derivan las presuntas faltas administrativas de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**.

Aunado a ello la imputación que la autoridad investigadora realice contra un ex servidor público, servidor público o particular vinculado con faltas administrativas graves, debe estar debidamente sustentada en un **ejercicio de tipicidad**, en virtud de que de esa manera puede decirse que se está frente al incumplimiento de una obligación por parte de un servidor público y, en su caso, frente a la actualización de la hipótesis jurídica de un tipo administrativo en concreto. En relación a ello el informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, exponiendo de forma documentada con los datos de



prueba, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas no graves o graves. Además imputar una falta administrativa grave conlleva probar, lo cual se traduce a aspectos inescindibles de la tarea acusatoria, y si esta presenta deficiencias su desarrollo conduciría a transgresión de derechos humanos, que como autoridades tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

En ese sentido, el informe de presunta responsabilidad administrativa debe contener la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa; la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, indicando con claridad las razones por las cuales se considera que ha cometido la falta, así como las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa.

De ahí que, el informe de presunta responsabilidad administrativa se constituye como la columna vertebral de todo procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual debe ser puntual, toda vez que si existen imprecisiones la pretensión sancionatoria resultará fallida, ya que los hechos deben ser narrados de manera coherente, soportados con documentales fehacientes y ajustados a la descripción normativa de la falta administrativa grave de no ser así, se está frente a la **atipicidad**.

De lo anterior, esta autoridad resolutora llega a la conclusión de que el informe de presunta responsabilidad administrativa no contiene un desglose de cada uno de los elementos del tipo administrativo que en la especie estima que se actualizan, así como tampoco la autoridad investigadora precisó la conducta o conductas irregulares atribuidas al presunto responsable y en su caso la presunta responsabilidad, ya que no basta con citar la disposición normativa que contiene el tipo administrativo, sino que se deben señalar los componentes del mismo que en la especie estima se actualizan, justificando cada uno y adiniculándolo con el medio probatorio correspondiente. En otras palabras, indicar **la hipótesis normativa, el verbo rector, el desglose de los elementos del tipo administrativo que estima se actualiza, su respectiva justificación y los correlativos datos de prueba que sustentan cada elemento.**

Ya que el informe de presunta responsabilidad administrativa, al ser el eje de imputación constituye el cimiento a partir del cual se edifica el procedimiento administrativo de responsabilidad, desde su inicio hasta su conclusión y es el instrumento que permite al Estado, llevar a cabo un ejercicio de su potestad punitiva que armonice con los derechos fundamentales de las personas servidoras públicas y con ello fortalecer y dar efectividad a sus acciones orientadas al combate a la corrupción y la prestación de un servicio público digno a la ciudadanía.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)



394

FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."⁵

Por lo antes expuesto, quien esto provee, concluye que las imputaciones de responsabilidad administrativa contenidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se justificaron y consecuentemente no se ajustaron a los elementos de las faltas administrativas graves de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, de lo cual se sigue que, dicha circunstancia, no permite a esta Sala Especializada, en su carácter de autoridad resolutoria, advertir la comisión de faltas administrativas, ya que no se realizó una adecuación entre las conductas descritas y la descripción típica de las faltas administrativas contenidas en los artículos 54, 55 y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, actualizándose de ésta forma la causa de improcedencia prevista en el numeral 182, fracción IV de la legislación en cita, que dispone que son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se determina:

Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, fracción IV y 183, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se decreta el **sobreseimiento** en el presente asunto.

Segundo. Dada la carga de trabajo con que cuenta esta Sala, la premura y urgencia que impone la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, con fundamento en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 13, 24, 25, 26, 26 bis y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se habilitan días y horas inhábiles para que el

⁵ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P.J. 99/2006 y P.J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

Actuario adscrito a esta Sala Especializada pueda notificar a las partes los proveídos que sean emitidos en este proceso.

Tercero. La información contenida en este expediente será considerada y tratada como reservada hasta en tanto exista una sentencia firme, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XX, XXIV, 91 y 140, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México, la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con domicilio en calle Ignacio Allende, número 109, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, código postal 50000, hace del conocimiento que los datos personales que recabamos en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa son protegidos y tratados en los sistemas de datos personales.

Cuarto. Elabórese la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese personalmente al presunto **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la** y por oficio a la Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado México, así como al Titular del Área Substanciadora adscrita al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México. Cúmplase.

Así, lo proveyó y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en que lo permitieron las cargas de trabajo con que cuenta esta Sala y las medidas adoptadas por este Tribunal para mitigar la propagación del virus SARS-COV2 COVID-19, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

HILDA NELY SERVIN MORENO

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO

Toluca de Lerdo, Estado de México; quince de junio de dos mil veintidós El que suscribe, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICO que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la determinación emitida el día de la fecha en el expediente responsabilidad administrativa ERA 192/2021, del índice de esta Sala. Doy fe.

HNSM/CLGS/EAG

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.